



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca Miranda – Cauca diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la contestación del proceso instaurado por HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 14.873.270 y portador de la tarjeta profesional número 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de VÍCTOR MANUEL GIRÓN ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.703, para determinar si la misma debe ser admitida o inadmitida.

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso señala que cuando una parte o un tercero manifiesta conocer una determinada providencia, queda notificada de la misma en la fecha en que hace dicha manifestación, sea verbal o escrita.

En el caso en concreto el señor VÍCTOR MANUEL GIRÓN ESPINOSA el día 31 de marzo del 2022 presentó ante este despacho, documento del que se puede inferir conoce del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, razón por la cual el auto que libró mandamiento de pago se entenderá notificado por conducta concluyente.

Sobre la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda.

El numeral 1 artículo 321 del Código General del Proceso señala como autos apelables, entre otros *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* lo anterior permite inferir que es viable, proferir un auto que rechace la contestación de la demanda o su reforma, no obstante, es preciso referir que nuestro Código General del Proceso no establece de manera alguna un acto procesal denominado o por lo menos similar a la *“inadmisión de la demanda”*, que permita al demandado subsanar defectos formales de la misma.

Pese a lo anterior, el artículo 42 de la norma arriba señalada, en su numeral 2 establece como deber del juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”* a su vez el artículo 11 ibidem señala *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”* además en aplicación del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, le surge el deber al juez de aplicar por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso e inadmitir la contestación de la demanda, cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley.

Derecho de postulación.

El presente caso es un proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía, debido a que el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda era

superior a los 40 SMLMV por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso para poder comparecer al proceso deberá realizarse por intermedio de apoderado.

Requisitos de la contestación de la demanda.

El artículo 96 del Código General del Proceso establece unas cargas procesales al demandado, para contestar la demanda, requisitos formales que debe cumplir si quiere que su solicitud sea tenida en cuenta por el juez, dentro de estos requisitos se encuentra nombre y domicilio del apoderado, pronunciamiento de los hechos y pretensiones, las excepciones de mérito con las razones para proponerlas y las pruebas que lo sustentan, aportar el poder.

A su vez el artículo 442 del Código General del Proceso contempla las formalidades a tener en cuenta al momento de proponer excepciones contra el mandamiento de pago, y al respecto se señala la obligación de expresar los hechos en las que se fundamentan las excepciones y las pruebas de ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho a analizar el caso concreto y determinar si la contestación debe ser admitida o inadmitida.

Caso concreto.

Tenemos que, se allega un oficio, sin intervención de apoderado, en el que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, pero en las que no se expone los hechos que sustentan dicha pretensión, tampoco se señala cual es la excepción que se pretende proponer, no se indica el nombre y domicilio del apoderado, estando obligado a hacerlo, ni se aporta poder.

Por todo lo anterior la contestación de la demanda carece de las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico y debe ser corregida so pena de ser rechazada y tener la demanda por no contestada.

Defectos.

1. No contestar la demanda por intermedio de apoderado.
2. No aportar el poder de apoderado, ni su nombre y domicilio.
3. No proponer de forma clara las excepciones.
4. No señalar los hechos que sustentan las excepciones.
5. No aportar las pruebas que sustentan las excepciones, pues se remite a aportar una paz y salvo respecto del crédito, respecto del crédito, pero no respecto de las costas que fueron objeto de auto que libró mandamiento de pago y tampoco se indica la fecha del pago de la obligación, si es que esta existe.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la contestación de la demanda, porque no reúne los requisitos del artículo 96 y 442 del C.G.P., para que la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo de la contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

Auto Interlocutorio.
Proceso ejecutivo con garantía real
Rad.: 2018-00126

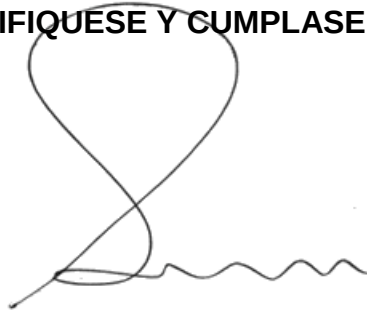
PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a VÍCTOR MANUEL GIRÓN ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.703 del auto que libró mandamiento de pago, notificación que se entiende surtida desde el día 1 de abril del 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO